

**MANIFESTACIONES DE AFECTO Y CARIÑO EN LA LEY 1801 DE 2016:  
REIVINDICACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DEMÁS DERECHOS  
FUNDAMENTALES O DISPOSITIVO DE PODER**

**NATALIA MAZO BALBÍN**

**Asesora:**

**JULIANA PÉREZ RESTREPO**



**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
2018**

# **MANIFESTACIONES DE AFECTO Y CARIÑO EN LA LEY 1801 DE 2016: REIVINDICACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES O DISPOSITIVO DE PODER**

Natalia Mazo Balbín\*

## **Resumen**

El literal E del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), preceptúa que en los espacios públicos, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público donde se limite u obstruya las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales por condiciones como la raza, la nacionalidad, orientación sexual etc., se aplicarán sanciones correctivas, lo que puede considerarse como una reivindicación de la dignidad humana desde lo que jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha desarrollado acerca de la misma. De esta manera, también hay otros derechos fundamentales relacionados con acciones que pueden denominarse como “manifestaciones de afecto y cariño”, tales como el de la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, que refuerzan dicha reivindicación de la dignidad humana, los cuales también tienen un amplio desarrollo en la jurisprudencia. No obstante, correlativamente, es viable preguntarse si es posible que el literal E del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 sea un mecanismo de clasificación de lo que constituye o no un acto sexual, ello se responde teniendo como ayuda teórica algunas obras de Michel Foucault.

## **Palabras clave:**

---

\* Egresada del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Sede Norte. Investigadora principal de la investigación “Afectación de los Derechos Fundamentales de los Productores Lecheros del municipio de Yarumal, tras la Entrada en Vigencia de los Diferentes TLC Suscritos por Colombia y la Posterior Caída de los Precios de la Leche, en el Período 2013 – 2016”, adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Co-investigadora en el proyecto de extensión “Pedagogía Constitucional: Una apuesta por la ciudadanía desde la formación constitucional”, ganador de la décima convocatoria de Extensión. Correo electrónico: natalia.mazob@udea.edu.co

Corte Constitucional, cuerpo de policía, dignidad humana, dispositivos/discursos del poder, Estado Social de Derecho, Ley 1801 de 2016, manifestaciones de afecto y cariño.

## **INTRODUCCIÓN**

El presente artículo es el resultado del estudio generado en la modalidad de la práctica académica Clínica Jurídica del pregrado de Derecho de la Universidad de Antioquia (en la Sede Norte), en el semestre 2017-1, el cual estuvo a cargo de la profesora Juliana Pérez Restrepo, donde se abordó el estudio durante un semestre de la Ley 1801 de 2016, base de este escrito.

El “nuevo” Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), trajo consigo cambios significativos en las potestades del cuerpo de policía, lo que generó controversias desde diferentes escenarios, como en los medios de comunicación, así como en el seno de los partidos políticos y claramente también se puso en los ojos de la academia colombiana y hasta de muchas personas de a pie que, ellas mismas, se reconocen lejanas a las decisiones que el poder legislativo, ejerciendo su función, toma, ello de cara a interrogantes que se le hace a la misma norma, como su idoneidad, a la hora de regular una sociedad tan diversa como a la que se enfrenta.

Es así como este ha suscitado diferentes críticas y posiciones encontradas, generadas desde distintos escenarios; hasta pareciera que hace mucho tiempo en Colombia no se hubiera emitido una ley que diera lugar a tantos análisis, que estuviera en boca de un gran número de personas. Las razones que dan lugar a tantas controversias son múltiples y entre ellas, hay ciertos sectores tanto académicos como políticos y cívicos que afirman que, en suma, este código es el desmonte de principios y derechos que fueron obtenidos gracias a la Constitución Política de 1991, en razón de las nuevas sanciones correctivas y sus respectivas multas.

Con todo lo anterior, no se hicieron esperar las numerosas demandas de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley 1801 de 2016, así como diferentes análisis desde la academia colombiana, pero aun así, los estudios, en su mayoría, se han dedicado a observar vulneraciones de distintos derechos fundamentales, pero no al revés, buscar de qué artículos de dicha ley se puede predicar las reivindicaciones de los derechos fundamentales, es por ello que el presente escrito encuentra una relevancia académica, pues no tiene como fin advertir que la Ley 1801 de 2016 es, en principio, atentatoria de los derechos fundamentales, sino que se hace una mirada más profunda en tanto afirma que hay una reivindicación de derechos en el literal E del numeral 2 del artículo 33, pero que correlativamente, presenta un discurso que, mirado bajo ópticas filosóficas, puede verse como un discurso y dispositivo del poder para prohibir algunas acciones de los individuos, íntimamente relacionadas con lo sexual.

Así las cosas, el presente escrito está compuesto por tres capítulos y un acápite de conclusiones. El primer capítulo desarrolla el concepto de la dignidad humana desde lo que jurisprudencialmente se ha concebido como tal, pero primero, se hace un recorrido por el momento histórico en que aparece este principio y derecho de la mano de la configuración del Estado Social de Derecho y de la Corte Constitucional, este primer capítulo entonces pasa por las sentencias más relacionadas y que más aportaron a la consolidación de la dignidad humana concebida como lo está en la actualidad, finalmente este hace una relación del por qué, el literal E del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 cuando preceptúa sanciones correctivas cuando en los espacios públicos, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público se limite u obstruya las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales por condiciones como la raza, la nacionalidad, orientación sexual etc., se convierte en una reivindicación de la dignidad humana, ya que plantea una protección y una garantía en el actuar de los individuos que quieran demostrar sus emociones y afectos.

El segundo capítulo entonces, también hace una relación entre las “manifestaciones de afecto y cariño” y los derechos a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad, pero detectando una posible falencia en la norma trabajada, cual es la de un vacío jurídico que hay en el contenido y significación de lo que tanto para el cuerpo de policía como para los individuos que componen la sociedad se debe entender por “manifestaciones de afecto y cariño”, lo que está atado a la subjetividad de quien lo advierta o no, pues si bien el cuerpo de policía es el encargado de hacer efectiva la norma en comento y en consecuencia los derechos ya enunciados como el de la intimidad, esta institucionalidad no es que se caracterice por ser la más idónea en ello, dado que, si ni siquiera es claro el significado y el límite de estos derechos en materia jurisprudencial, será mucho más difícil en lo concreto saber qué y hasta donde se debe actuar, tanto para el cuerpo policial como para los individuos que ejerzan sus derechos.

El tercer capítulo hace una relación correlativa a la ya mencionada reivindicación de los derechos a la dignidad humana, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad etc., en el entendido de preguntarse si esta norma pasa de dicha reivindicación a una prohibición, es decir, a clasificar lo que constituye o no un acto sexual, ello con la ayuda teórica de algunas obras del autor Michel Foucault, como lo es “La historia de la sexualidad, Tomo I: La Voluntad de Saber”, que desarrolla desde cierto punto de la historia el recorrido que ha dado el concepto de sexualidad y sus múltiples prácticas ambas permeadas y manipuladas por los distintos dispositivos del poder a su conveniencia. Este capítulo entonces nos permite resolver ese interrogante que se suscita.

La metodología empleada, fue la revisión documental y jurisprudencial, para lo cual se recurrió a los motores de búsqueda de la Honorable Corte Constitucional y de la Secretaría del Senado (este último, a fin de consultar los textos de la Constitución y las Leyes vigentes). En el rastreo de la jurisprudencia se recurrió a la búsqueda de las Sentencias tanto de Constitucionalidad como de Tutela (Sentencia C y T), ellas constituyeron el Universo de documentos que se consultaron, por otra parte, en dichas sentencias se buscó el desarrollo

del concepto de dignidad humana y sus limitaciones, como categoría principal del estudio, y finalmente se revisó el concepto a la luz de su relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al derecho a la intimidad y a la libertad personal. Las providencias halladas se organizaron de manera cronológica y según las variables de relevancia en el desarrollo del concepto de dignidad humana, nivel de relación con los derechos fundamentales antes enunciados y aportación de la providencia a la comprensión del problema de estudio.

La razón de lo anterior es que es justamente el tribunal constitucional, el que desarrolla los principios y derechos fundamentales que sirvieron de base para el análisis del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, numeral 2, literal E, y por ello la revisión se acota sólo a ese órgano de cierre.

A continuación, se presenta una tabla<sup>1</sup> en la cual se hace una agrupación de sentencias de la Corte Constitucional donde el concepto de Dignidad humana juega un papel sumamente importante:

Año	Sentencias
1992	T-401, T-402, T-499, T-571.
1993	C-052, C-542, T-022, T-124, T-338, T-479.
1994	C-221, T-084, T-123, T-382, T-456.
1995	C-293, T-036, T-065, T-149, T-174, T-211, T-309, T-385, T-463, T-473, T-477, T-579.
1996	C-037, C-139, C-187, C-261, C-427, SU-256, T-012, T-090, T-146, T-322, T-465, T-472, T-645.
1997	C-239, C-251, C-320, SU-111, T-118, T-378.

<sup>1</sup> Cuadro resultado de estudio y elaboración propia.

1998	C-351, C-521, SU-510, T-031, T-296, T-459, T-461, T-556, T-590, T-607, T-618, T-688, T-796.
1999	SU-062, T-013, T-143, T-170, T-177, T-265, T-464, T-565, T-572, T-588, T-658, T-862, T-887, T-926.
2000	C-110, C-991, T-352.
2001	C-007, C-012, T-243.
2002	C-228, C-251, C-317, T-881.
2003	C-205, C-478, C-776.
2004	C-569, C-1088, T-219.
2005	C-425, C-822, T-040.
2006	C-111, C-355, C-1033.
2007	T-085, T-321, T-322.
2008	C-336, T-760, T-585.
2009	T-009, T-388, T-539.
2010	T-190, T-629, C-640.
2011	T-324, T-581A, T-909, T-553.
2012	T-034, T-436, T-1078.
2013	T-077, T-634, T-673.
2014	T-361, T-588A.
2015	T-121, C-143, T-277.
2016	T-050, C-520, T-546.
2017	T-030, C-117, C-147.
2018	C-001, T-003, 126.

En lo que toca a la metodología empleada, sólo resta decir que se consultaron directamente los textos de Michel Foucault, los cuales se encontraron en la Biblioteca Física de la Universidad de Antioquia, en su sede de Yarumal, los textos fueron leídos y analizados bajo la óptica de las construcciones biopolíticas del cuerpo y del control de las manifestaciones sexuales por parte del Estado. Para esta revisión documental, fueron también

útiles las bases de datos puestas a disposición por la Universidad de Antioquia, tales como Lex base, Notinet y Dialnet.

Es por todo lo anterior que se da la necesidad de plantear el presente escrito bajo el nombre de **Manifestaciones de afecto y cariño en la ley 1801 de 2016: reivindicación de la dignidad humana y demás derechos fundamentales o dispositivo de poder.**

## **1. LA DIGNIDAD HUMANA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO A PARTIR DE 1991**

La Constitución Política de 1991, como otras del continente americano que fueron expedidas en las últimas décadas del siglo XX, considera como una cualidad fundante del derecho constitucional la dignidad humana, puesto que afirma que es irrenunciable e inalienable a la condición misma de ser humano dado que constituye la base desde donde parte el reconocimiento de la paz, la libertad, la justicia y autodeterminación de cada individuo.

Para ubicar en el contexto de la Constitución la importancia de la dignidad humana, como axioma fundamental del ordenamiento; en tanto que es la nota definitoria de lo humano, basta con revisar las palabras del autor Humberto Nogueira Alcalá (s.f.), que señala:

La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la

autodeterminación consciente y responsable de su vida y que exige el respeto de ella por los demás. (Nogueira, s.f., p. 2)

Aunado a lo anterior, Restrepo (2010) en su trabajo de grado de maestría, el cual tiene por objetivo dar a conocer el concepto de la dignidad humana en la Corte Constitucional Colombiana, considera que:

(...) puede entenderse la dignidad humana como un hecho consustancial al ser humano. Ello significa que, de manera semejante a las argumentaciones sobre los derechos naturales la Dignidad no se puede fundar por la sociedad, ni por el Estado; ni siquiera por el mismo sujeto humano, pues es condición que se entiende incorporada de facto y por naturaleza al mismo. Así entonces, sin importar las acciones morales, todo ser humano es Digno, y esa dignidad le acompaña en toda su existencia y, prescindiendo del sentido de sus acciones. (Restrepo, 2010, p. 36)

Entender la dignidad humana como lo hace la autora Restrepo (2010) en el anterior párrafo tiene sus consecuencias positivas, como el hecho de implantarse en cabeza de cada individuo una especial protección respecto de los demás sujetos e instituciones como el Estado, y ello tiene consecuencias e implicaciones, así, tal y como las que señala la autora:

Enfatizar este enfoque tiene también la consecuencia de servir de sustento de teorías de protección de una esfera especial de sujeto frente a intervenciones externas, de los otros y del Estado. E implica intangibilidad, el carácter absoluto y la irrenunciabilidad práctica y moral de la dignidad como condición. De ella no puede disponer ni siquiera el sujeto que la posee. Por ello los ordenamientos sociales están obligados a respetarla,

como hecho previo al poder político. De allí su fuerza persuasiva como fundamento del esquema de libertades y garantías que proclaman las distintas versiones del Estado de Derecho. (Restrepo, 2010, p. 36)

Pero, antes de abordar un estudio de fondo acerca de las características de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico constitucional de Colombia, es necesario estudiar cómo se dio en la historia la introducción del concepto de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico colombiano y cómo llegó a ser concebido de la manera en que se entiende en la actualidad, es decir, del orden de los principios constitucionales y con una importancia transversal para el Estado Social de Derecho.

La introducción histórica del concepto de dignidad humana en el panorama jurídico de Colombia no fue una tarea fácil, por el contrario, este fue el resultado de al menos dos fenómenos históricos, que conviene reseñar (antes de acometer el concepto de dignidad humana) para dar cuenta del contexto de profunda fractura social que exigía el establecimiento de un principio – derecho – valor de la naturaleza de la dignidad humana, que sirviera de baremo para todas las actuaciones tanto del Estado como de los particulares.

El primero de los fenómenos históricos: el proceso de implementación de la Constitución Política de 1991, la cual surgió como consecuencia de arduas luchas sociales que se libraron desde la década de 1980, como símbolo del rechazo a la violencia y el desorden social propio de una Constitución Nacional expedida en 1886 que, para el momento, pecaba por obsolescencia, así como las secuelas propias del narcotráfico, el apareamiento de fuerzas armadas ilegales y la muerte de líderes políticos como la de Luis Carlos Galán, Bernardo Jaramillo Ossa y Carlos Pizarro, entre otros.

En efecto, para el año de 1990, se había llegado a una crisis social que tiene su culmen en el asesinato de varios candidatos a la presidencia de la República. Así lo narra Julieta Lemaitre en una de sus obras:

Las elecciones presidenciales del 26 de mayo de 1990 fueron seguramente las más tristes de las que se tiene memoria. “Las fuerzas oscuras” habían matado a cuatro candidatos que aspiraban a ser presidentes en el 90: mataron a Jaime Pardo Leal en 1987, a Luis Carlos Galán en 1989, a Bernardo Jaramillo y a Carlos Pizarro en 1990 (...)

Y quizá por ello los ciudadanos votaron por la constituyente como un voto contra la tristeza. (Lemaitre, 2009, p. 114)

Fue así, esto es, en ese contexto, que un grupo de estudiantes de diferentes universidades, en principio privadas, crearon el movimiento de la séptima papeleta, el cual buscaba que en las elecciones del 11 de marzo de 1990 se incluyera, precisamente, una séptima papeleta la cual solicitaba se diera paso a la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.

No obstante, al decir de Alarcón (2011) escritor del libro “La cara oculta de la Constitución del 91”, este movimiento no fue suficiente para convocarla, dado que:

(...) Fue así como de esos grupos surgió la idea de aprovechar las elecciones del 11 de marzo de 1990 para hacer una manifestación electoral en el mismo día en que se elegían miembros de las corporaciones públicas. Como al elector se le iban a dar seis papeletas (para Senado, Cámara, Asamblea, Concejo, Alcalde y consulta liberal) se propuso que hubiera séptima papeleta que tuviera la siguiente Leyenda: “Voto por Colombia. Si a una Asamblea Constituyente”. (Núñez, 2011, p. 24-25)

Así las cosas, Alarcón (2011) también señala que:

(...) Sin embargo, la Registraduría Nacional del Estado Civil no efectuó la impresión de esa papeleta y advirtió que no era posible adelantar el conteo pues no existía norma legal que la autorizara, aun cuando señaló que su inclusión en las urnas no anulaba el voto. Los periódicos publicaron el texto para que el ciudadano la recortara y la introdujera en la urna. (Núñez, 2011, p. 25)

Fue por ello que las papeletas, aunque se estima que fueron más o menos un millón, no se pudieron contabilizar. Así las cosas, el presidente Barco, para las elecciones del 27 de mayo, es decir, las de presidente, adjuntó una segunda papeleta donde se le preguntaba a la ciudadanía colombiana si estaba de acuerdo con la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, la cual tuvo más de cinco millones de votos.

El anterior relato, resulta relevante para este trabajo, toda vez que registra la forma en que la aparición de la nueva constitución fue el resultado de lo que se podría llamar “un gran pacto ciudadano” que exigía entre otras cosas, el establecimiento de un orden constitucional fundado en axiomas que recalcaran los más esenciales valores del hombre y sirvieran de conjuro (para usar palabras de Lamaitre, 2009) contra la tristeza provocada por la profunda y violenta crisis social de aquella época.

De esta manera –con la efectiva convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente–, se elaboró la Constitución Política de 1991, la cual en su primer artículo consagra que:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Poniendo énfasis en una democracia participativa y pluralista fundada en el respeto de **la dignidad humana** se dio inicio al nuevo modelo de Estado al que Colombia decidió apostarle. Es justo en ese orden donde se inscribe la dignidad humana y su importancia: en la necesidad por la que pasaba el país de poner la dignidad del hombre como aquello que tiene más importancia en el ordenamiento jurídico y que no se puede ver, bajo ninguna circunstancia, socavado.

El segundo fenómeno que coadyuvó a que el concepto de la dignidad humana tuviera la importancia que en la actualidad reviste fue la creación de la Corte Constitucional, órgano que tiene sus funciones en el artículo 241 de la Constitución de 1991, entre las cuales está conocer y desarrollar los juicios de constitucionalidad que sean necesarios en el ordenamiento jurídico colombiano, y precisión, por ejemplo, lo concerniente a la delimitación y significación del concepto de la dignidad humana.

Como la gran mayoría de conceptos constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico colombiano, la dignidad humana ha sufrido grandes variaciones jurisprudenciales emanadas del órgano guardián de la Constitución Política, cuál es la Corte Constitucional. El punto de partida para la evolución del concepto de dignidad humana comenzó apenas con las primeras sentencias de tutela de la Alta Corte, un ejemplo claro de ellas fueron las Sentencias T-401, T-402, T-499 y T-571 de 1992.

Por su parte, la Sentencia T-401 de 1992, inició los pronunciamientos de la Corte acerca de la dignidad humana poniendo énfasis en la igualdad de las personas, reconociendo en ese mismo énfasis el deber de garantizar a toda persona su libre autodeterminación, así como la igualdad que tiene frente a las demás personas con sus mismas condiciones, así: “La dignidad humana fue aquí desconocida, olvidándose que toda persona, en razón de su condición humana, exige igual consideración y respeto y debe reconocérsele capacidad de autodeterminación y posibilidad de goce de los bienes inapreciables de la existencia.” (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-401, 1992)

Asimismo, el máximo tribunal constitucional, el mismo año defendió los derechos de un menor a recibir una educación inscrita en el máximo respeto, en los siguientes términos:

La conducta de castigar a un niño impidiéndole ejercer su libertad de expresión y someterlo a la burla de sus compañeros es contraria a la dignidad humana y constituye un trato degradante en los términos del artículo 12 de la Constitución, y una vulneración del artículo 44 de la Constitución que garantiza a los niños protección contra toda forma de violencia moral. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-402, 1992)

Las sentencias ya mencionadas abordaron el concepto de la dignidad humana, en principio, para señalar la igualdad que debe garantizar el Estado frente a las personas, y en un segundo momento, para resaltar que uno de los elementos constitutivos de la vida digna debe ser que ella, bajo ninguna circunstancia, esté sometida a tratos degradantes.

Ampliando el significado de dignidad humana y relacionándolo con los derechos fundamentales con los que cuenta cada individuo, la Sentencia T-571 de 1992 preceptuó:

Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. De allí que se pueda afirmar que tales derechos son inherentes al ser humano: es decir, los posee desde el mismo momento de su existencia -aún de su concepción y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-571, 1992)

De la anterior cita se desprende la importancia que fue adquiriendo dicho concepto en el ordenamiento jurídico constitucional, pues como se explica, los derechos humanos fundamentales tienen relevancia en tanto son los que pertenecen a toda persona en razón de su dignidad humana.

Es en nombre de la dignidad humana que se le debe proteger y garantizar a todo individuo inmerso en el Estado Social de Derecho colombiano, el honorable magistrado Ciro Angarita Varón, mediante salvamento de voto, en Sentencia de C-052 de 1993, señaló, respecto de la política criminal y el principio de la no autoincriminación que:

En ninguna circunstancia puede el Estado convertir al hombre en dócil instrumento de una política con el pretexto de servir el interés general a su dignidad irrenunciable la cual se degrada irremediablemente cuando la persona es cosificada y convertida en delatora al servicio de una política criminal de clara estirpe hobbesiana, tal como acontece con el decreto objeto de revisión. La decisión de mayoría acerca de la exequibilidad del Decreto 1833 de 1992 implica, pues, una lamentable y abierta rectificación de la jurisprudencia de la Corte en materia de la dignidad humana como

supremo principio de la Constitución de 1991. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-052, 1993)

Como la misma sentencia citada anteriormente lo indica, la dignidad humana es, entonces, un principio supremo de la Carta Fundamental y, por tanto, se debe evitar, entre los tratos enunciados en la sentencia misma, también la cosificación y la utilización al servicio de una política criminal, lo que rectifica, con mucha fuerza e idoneidad, la importancia de dicho principio.

Con el paso del tiempo, y más allá de las Sentencias iniciales, la Corte ha ido perfeccionando y reafirmando sus posturas frente al concepto de Dignidad Humana. El concepto de dignidad humana, llega de esa manera a definirse el 2002, como lo hace la sentencia T -881, donde se explican su naturaleza y sus elementos de una manera ya más sólida que permite entenderlo en todas sus dimensiones jurídicas. En esa oportunidad, señaló la Corte:

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad

moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-881, 2002)

Ante la anterior cita se puede concluir que la dignidad humana contiene elementos que determinan la base fundamental del buen vivir de los individuos, además, tiene varias esferas desde las cuales debe ser entendido y aplicado, a saber: como derecho fundamental, como principio fundante del ordenamiento jurídico y en consecuencia como principio constitucional. Es entonces de esta manera que el actuar de todos los individuos debe estar ceñido a este concepto, desde los particulares, hasta las institucionalidades privadas o públicas, como lo es la Policía Nacional.

Así las cosas, si para el ordenamiento jurídico la dignidad humana es vivir bien, vivir como se quiera y en ello no recibir ningún tipo de humillaciones, es viable concluir que manifestar sentimientos de afecto y cariño y que estas se vean protegidas por el cuerpo de policía cuando cualquier individuo intente obstruirlas, constituye una reivindicación de dicho concepto y derecho fundamental, el cual se está viendo protegido a raíz de la expedición de la Ley 1801 de 2016, en su artículo 33, numeral 2, literal E.

El segundo capítulo abordará la relación entre las manifestaciones de afecto y cariño y los derechos a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y la libertad, preceptuados en la Constitución Política y desarrollados jurisprudencialmente, los cuales tienen una intrínseca relación con las manifestaciones de los individuos señaladas en el párrafo anterior. Además de presentar tales relaciones con las manifestaciones de afecto y cariño, se

evidenciará la relación de los derechos fundamentales mencionados con el principio de la dignidad humana, en aras de evidenciar los argumentos ius fundamentales que explican la protección de las manifestaciones de afecto y cariño en una norma de policía.

## **2. RELACIÓN ENTRE LAS “MANIFESTACIONES DE AFECTO Y CARIÑO” Y LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD**

La imposición de sanciones a quienes obstruyan o limiten las manifestaciones de afecto y cariño en público, tiene que ver con la protección de derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Política de 1991. Específicamente se mirará en este acápite la posible relación entre las manifestaciones de afecto y cariño con los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad personal y a la intimidad, todos ellos en tanto manifestaciones de la dignidad humana.

Las manifestaciones de afecto y cariño están relacionadas fuertemente con el libre desarrollo de la personalidad, el cual es considerado derecho fundamental por la Carta Política, sin embargo, la implementación, respeto y garantía del mismo, y en consecuencia de aquellos elementos que lo conforman, ha sido la derivación del desarrollo jurisprudencial y doctrinal casi tan meticuloso como el que se ha dado acerca del concepto de la dignidad humana tratado en el capítulo anterior. En ese mismo sentido, algunas sentencias de la Corte Constitucional han coincidido en que las manifestaciones de afecto y cariño hacen parte de la esfera privada que configura el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la privacidad y a la libertad.

En lo que hace al libre desarrollo de la personalidad, este fue incluido expresamente en el catálogo de los derechos fundamentales contenido en el capítulo I del título II de la Constitución. La Constitución Política en su artículo 16 preceptúa: “Todas las personas tienen

derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

Pero, el desarrollo del texto constitucional para dotar de contenido al libre desarrollo de la personalidad ha correspondido fundamentalmente a la Corte Constitucional, tribunal que al referirse al artículo 16 de la Carta ha supeditado su interpretación al sistema de principios fundamentales establecidos en el artículo 1 Superior, en especial como un derecho fundamental ligado al respeto de la dignidad humana, estatus interpretativo que también se le concede al derecho a la intimidad personal. En este sentido y con respecto al libre desarrollo de la personalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución, la Corte Constitucional en Sentencia T-673 de 2013, manifestó:

La Corte Constitucional tomando como punto de partida los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho, previstos en el artículo 1° de la Carta, ha abordado y catalogado el derecho a la dignidad humana como de raigambre fundamental en tanto que el texto superior señala que Colombia está fundada en el respeto a esta, por lo que ha reconocido su estatus de manera autónoma. Tal derecho se encuentra muy arraigado a otras garantías constitucionales, destacándose, entre ellas, el derecho a la intimidad personal y al libre desarrollo de la personalidad. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-673, 2013)

En esa misma línea, es necesario recordar que, como se vio en el primer capítulo de este escrito, la dignidad humana en una de sus tres facetas implicar vivir como se quiera y es por ello que el libre desarrollo de la personalidad se halla indiscutiblemente relacionado con la dignidad humana, puesto que, según la Corte, consiste en la posibilidad jurídicamente tutelada de que cada individuo gobierne su vida según su propio querer y sin más limitaciones que las que el ordenamiento

legítimamente le imponga. Así lo explicita la Corte Constitucional en el mismo proveído del que se tomó la cita anterior, de la siguiente manera:

Con relación a este último se ha indicado por esta Corte que con sustento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Política, se debe reconocer en cabeza de todas las personas con estatus de fundamental. Así pues, esta corporación en reiterados pronunciamientos, ha enfatizado que la referida valoración permite considerar al hombre como un ser único, director de su vida y responsable de sus decisiones y actos sólo sujeto a ciertas limitaciones orientadas a preservar los derechos de los demás y mantener el orden jurídico. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-673, 2013)

De esta manera, si como sostiene la Corte, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho que no admite más limitaciones que las necesarias para “preservar los derechos de los demás”, y “mantener el orden jurídico”, estaría plenamente justificado desde el punto de vista jurídico que el mismo Estado en su condición de garante establezca normas de orden legal que se encaminen a evitar injerencias injustificadas por parte de terceros en la toma de decisiones que competen exclusivamente a cada individuo y que por el contrario expida normas de contenido prohibitorio respecto de esas decisiones individuales, solo en aras de garantizar “condiciones de igualdad y de dignidad”.

Del anterior análisis, una consecuencia necesaria es que están justificadas las medidas policivas tendientes a sancionar a quienes obstruyan o limiten manifestaciones de afecto y cariño, puesto que este tipo de manifestaciones hacen parte de esa esfera privada del individuo y de su proyecto personal que es amparado por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y por tanto una norma del Código de Policía que está redactada en ese sentido estaría en plena

concordancia con las definiciones del libre desarrollo de la personalidad adoptadas por la Corte Constitucional.

En síntesis, el derecho al libre desarrollo de la personalidad hace parte constitutiva de la dignidad humana, asimismo, que este tiene una relación inexorable con el derecho a la privacidad y a la libertad que se debe garantizar en la construcción del proyecto de vida de cada individuo, mediante el cual se da la facultad de determinar las diferentes creencias, la formación de una familia, la escogencia de una profesión, la inclinación política, la inclinación sexual y en consecuencia todos los actos que decida emprender desde la autonomía de su voluntad, tales como las manifestaciones de afecto y cariño en espacios públicos, todo lo anterior, sin menoscabar los derechos fundamentales de los demás individuos que hacen parte de la sociedad.

La Corte Constitucional entonces, se ha referido al derecho al libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, a las manifestaciones de afecto y cariño, aunque de manera indirecta, en varias ocasiones. A más de la anterior sentencia, se encuentra una posición consistente de la Corte, por ejemplo, en la Sentencia C-336 del 2008, donde considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como parte integrante de la dignidad humana, se ejerce cuando se garantizan ciertas libertades como las manifestaciones de la personalidad, la libertad sexual, entre otros derechos, así:

Como consecuencia lógica del respeto por la dignidad de la persona se encuentra el de libre desarrollo de la personalidad, cuyo núcleo esencial protege la libertad general de acción, involucrando el derecho a la propia imagen y la libertad sexual, entre otras manifestaciones de la personalidad merecedoras de protección. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-336, 2008)

Se puede ver el modo en que la Corte protege las expresiones relacionadas con la libertad sexual, sin que ello implique que tutela la realización de actos sexuales en lugares públicos. No obstante, desde ya el concepto de “libertad sexual” que está contenido en el libre desarrollo de la personalidad, se muestra demasiado abierto, por lo cual mucho de lo que ese derecho al libre desarrollo de la personalidad tutela queda a la interpretación de los operadores jurídicos.

De la misma manera, esta alta Corte relaciona el libre desarrollo de la personalidad con el derecho a la intimidad, el cual cuenta con un componente bajo el cual toda persona en la esfera personal y familiar tiene pleno derecho para actuar con libertad, sin más limitaciones que las que se trazan con el ejercicio de los derechos fundamentales de las demás personas de las que se rodean y con las que se forman núcleos como el ya mencionado: la familia, así lo consagra la Sentencia C-640 de 2010, en los siguientes términos:

Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.

De la cita anterior es preciso afirmar que para el ordenamiento jurídico colombiano hay un espacio de la vida privada de todo individuo en la cual no puede haber interferencia alguna por parte de las demás personas y que, en efecto, es en dicho espacio de la vida privada donde se ejerce gran parte del derecho a la libertad personal, sin más limitaciones de las que impone el ordenamiento mismo y los derechos de los demás, asimismo, en dicha esfera de la vida privada se reafirman los pilares más fundamentales de la Constitución Política, cuales son, propender por proteger la diversidad, pluralidad y multiculturalidad.

Además de lo antedicho, la Corte ha establecido unas connotaciones especiales para el derecho a la intimidad personal, que aparece, entonces, como una garantía de no ser molestado en la esfera privada; aun cuando las manifestaciones de esta esfera privada se externalicen en lugares públicos. Las connotaciones especiales de que la Corte dota al derecho a la intimidad lo hacen una categoría jurídica que merece especial protección, así lo señala el alto tribunal:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces, inalienable, imprescriptible y sólo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-640, 2010)

Lo anterior, implica no sólo el hecho de que al Estado no le está permitida cualquier tipo de limitación a la intimidad, sino sólo aquellas que estén amparadas bajo el argumento de fines constitucionalmente legítimos, sino que, además, le está mandado tomar todas las medidas necesarias para que a un individuo le sea mantenida su intimidad en términos de inalienabilidad e imprescriptibilidad. En otras palabras, el Estado tiene, también, un compromiso con adoptar medidas para mantener a los individuos libres de cualquier injerencia indebida por parte de los particulares, incluso si estas injerencias provienen de otros particulares.

Igualmente, es enfática la Corte en establecer que el derecho a la intimidad sólo puede verse limitado por razones legítimas y constitucionalmente justificadas, es por ello que se puede decir que este derecho se ve representado en situaciones como la descrita en el literal E del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, pues si bien se trata de manifestaciones en un espacio público, estas hacen parte del derecho a la intimidad de cada

individuo, que no debe entenderse sólo para aquellos actos que se ejerzan en un espacio netamente privado, pues hace parte también de la intimidad el hecho de poder expresar manifestaciones de afecto y cariño en espacios públicos, dado que con ello no se le está haciendo daño alguno a terceros.

La misma Corte, en Sentencia T-909 de 2011, estima que debe existir una garantía constitucional a los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo a la personalidad en tanto estos se desarrollen llenándose de todo aquel contenido que no produzca daño a los demás; contenido que no debe ser reprochado, caso en el cual puede encajar las manifestaciones de afecto y cariño en público, puesto que de las mismas se puede predicar un ámbito de intimidad de quienes las desarrollan que no tienen nada que ver con la intención de hacerle daño a las demás personas que comparten dicho espacio. El alto tribunal, entonces establece que:

La dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad, son los derechos de libertad y de no intervención que confluyen en la protección de los ámbitos de libertad individual, en tanto ingredientes básicos para que un individuo pueda desenvolverse como tal en la sociedad, a la vez que consistentes con el humanismo, la creatividad, la autonomía reconocidas a la persona natural en el Estado constitucional. La protección de la libertad pura, que en definitiva consiste en poder asignar cualquier contenido sobre los asuntos que no producen ningún daño en los otros y en no poder ser reprochado por ello, indemnes a los demás, ajenas al interés general, indisponibles por nadie distinto del sujeto. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-909, 2011)

Resulta de la anterior cita, que otra faceta de la dignidad humana, y de la protección de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad (que hacen parte del

desarrollo de la dignidad humana), constituye la garantía última del más puro derecho de la libertad personal. Quiere señalar la Corte que tanto el libre desarrollo de la personalidad como el derecho a la intimidad están cobijados por la exigencia de no limitación arbitraria (que materializan el postulado de no intervención); y por tanto es necesario preguntarse si las manifestaciones de afecto y cariño se encuentran en el radar de aquello que no debe ser arbitrariamente limitado, ni por el Estado, ni por terceros particulares.

Para responder a este interrogante, es necesario señalar que la misma Sentencia de tutela (T- 909 de 2011), estima que las contravenciones son la primera forma de limitación para la convivencia donde son competentes los agentes de policía, de manera que en ella se pueden encontrar limitaciones legítimas al ejercicio de los derechos de libertad, así:

Las primeras limitaciones que afectan las libertades individuales de las personas naturales son las establecidas conforme al poder de policía o poder normativo de regulación del comportamiento ciudadano, a la función de policía reglada y sujeta a la Ley y también a la actividad de policía, como competencia de carácter estrictamente material sin poder jurídico alguno, para ejercer la fuerza. Todas ellas destinadas a mantener el orden público, a través de la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad “que deben existir en el seno de una comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad”. Mas, es claro que las restricciones desde el ámbito del Derecho de policía, deben estar debidamente fundamentadas en el derecho y en todo caso deben producirse con respeto por la dignidad humana y los derechos y libertades constitucionales. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-909, 2011)

Está claro que en este universo de limitaciones que se configuran a través de las normas de policía, no puede estar la limitación a las manifestaciones de afecto y cariño. Esto

es así, porque de la jurisprudencia que hasta ahora se traído a colación de la Corte Constitucional, se desprende que las manifestaciones de afecto y cariño son actos del individuo que hacen parte de facultad de definir todas las variables de configuración de su vida y no puede el Estado precisar a través de la norma de policía la forma en que los individuos han de expresarse sus afectos y mucho menos los lugares en que deben hacerlo. Justamente, porque al ser las manifestaciones de afecto y cariño un ejercicio legítimo de la libertad de los ciudadanos, el Estado está llamado a ejercer una mínima intervención frente a ellas, como es natural de los derechos de libertad. No obstante, sí puede establecer un límite y es que estas manifestaciones cuando se realicen en público no constituyan actos sexuales.

Pero, lo cierto es que mientras no traspasen esa barrera, las limitaciones de afecto y cariño no admiten ninguna otra limitación, es decir, están protegidas por el postulado de no intervención y hacen parte del núcleo del derecho a la libertad personal. Ello por cuanto las manifestar afecto y cariño a otros seres humanos es parte de las decisiones que puede tomar un individuo en su esfera privada para llevar a cabo una forma de vivir determinada (un proyecto y una visión de la vida); lo cual hace parte del libre desarrollo de la personalidad; por un lado, y por otro de la intimidad en tanto que manifestar afecto y cariño es una decisión personal que no admite intromisión alguna.

Así las cosas, se reafirma, desde la jurisprudencia constitucional, la viabilidad de una norma de policía que, además de limitar las manifestaciones de afecto y cariño para que no se conviertan en actos sexuales en público (lo que es constitucionalmente legítimo), se dirija principalmente a limitar los actos de las personas que pretendan coartar el derecho de los individuos a manifestarse cariño y afecto.

De las anteriores reflexiones y citas de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede concluir que las manifestaciones de afecto y cariño que no constituyan actos sexuales están amparadas en los derechos fundamentales como la dignidad humana (derecho que también debe entenderse como un principio rector del ordenamiento jurídico), el del libre

desarrollo de la personalidad, la libertad y la intimidad, puesto que a estos derechos se circunscribe la protección y garantía de los actos más íntimos del individuo dentro de los cuales está las relaciones afectivas con los demás.

Pero, este amparo constitucional a las normas de policía que protegen las manifestaciones de afecto y cariño (sancionando a quienes las coartan), dan lugar, también, a que se expidan normas de textura abierta, que no dejan claro qué debe ser considerado como una manifestación de afecto y cariño legítima y que no debe ser tenido como tal y por ende debe ser relegado a la esfera doméstica.

Es así, como se puede evidenciar que, aunque cierto criterio jurisprudencial ampara lo preceptuado en el literal E del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, todavía se está ante un concepto que no ha sido desarrollado en su totalidad, por el contrario, en el ordenamiento jurídico colombiano actual no se dice nada en concreto acerca del significado y los límites del derecho de las personas a manifestar su afecto y cariño sin sostener actos sexuales; ello a pesar de que se diga que hay que garantizar de manera primordial el libre desarrollo a la personalidad, el derecho a la intimidad, entre otros derechos que se pueden advertir como relacionados con dichas manifestaciones de afecto y cariño.

Vale la pena citar literalmente la norma del literal E del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, para analizar esa textura abierta que no da certeza acerca de lo que se debe considerar como manifestaciones de afecto y cariño, la norma a la letra reza:

Artículo 33°. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

(...)

e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.

Como se observa, la norma se limita a decir que se sancionarán las conductas que limiten u obstruyan “las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren **actos sexuales o de exhibicionismo**”, de manera tal que las acepciones “acto sexual” y “exhibicionismo” dejan abierto un gran espectro de posibilidades para que el cuerpo de policía (sus agentes) interpreten cuáles son las manifestaciones que no deben realizarse en espacios públicos o que trasciendan a lo público, por lo cual si bien la precitada norma estaría amparada por razones de protección de la dignidad humana de quienes se manifiestan afecto; también ha de considerarse que se deja a la interpretación de los agentes de policía definir las actuaciones que hacen parte de tal amparo. Esto tiene una consecuencia necesaria, y es que la norma podría en la práctica tomar un sentido contrario al que la inspira, y en lugar de proteger la dignidad de las personas que se manifiestan afecto y cariño, la restrinja y conculque, porque un agente de policía interprete como acto sexual o de exhibicionismo una manifestación que no lo es.

Aunado al vacío normativo y conceptual que hay respecto de lo que implica las manifestaciones de afecto y cariño que no configuran actos sexuales, se puede afirmar que hay lugar a que dentro del ejercicio mismo de hacer efectivos los derechos por parte de las personas ante las autoridades de policía se incurra en múltiples interpretaciones que terminen generando una inseguridad jurídica al aplicar dicha norma, pues como parámetro para hacer exigible tal derecho a no ser limitado sólo se tienen derechos como el del libre desarrollo de

la personalidad y el de la intimidad que, si bien son considerados derechos fundamentales, tampoco tienen un contenido preciso que sirva como norma fácil y concreta de aplicar por el cuerpo de policía, dado que el órgano competente para llenar de contenido estos derechos e indicar en qué casos en concreto se aplican y en qué casos se están vulnerando son los jueces de la república y no, como ya se señaló en la ley en comento, el cuerpo de la policía colombiana. Es de esta manera como, a pesar del “vacío normativo” que hay frente a la expresión “manifestaciones de afecto y cariño que no configuran actos sexuales”, se puede reconocer que lo que se sigue de una lectura juiciosa de la norma en comento, es decir, del artículo de la Ley 1801 de 2016, es que efectivamente propende por proteger el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad entre otros derechos de las personas que incurran en las conductas ya mencionadas; lo que inexorablemente está relacionado con la reivindicación de la dignidad humana, con la que cuenta cada persona que hace parte del Estado social y democrático de derecho colombiano, con todo lo que ello implica, jurídicamente hablando. Esto, no obstante, sólo desde una mirada desde el derecho constitucional colombiano, que permite abordar a la conclusión siguiente.

Con todo ello, es pertinente concluir que aunque la norma en comento en el papel pueda resultar, académicamente hablando, como reivindicación de la dignidad humana entendida desde el ordenamiento jurídico colombiano, es de resaltar, que en su aplicación se puede perder dicho objetivo, pues como ya se mencionó, el cuerpo de policía, las personas que estén presenciando dichos actos y los que lo estén haciendo podrán incurrir en interpretaciones distintas de los hechos que se suponen deben ser protegidos a raíz de lo planteado en la Ley 1801 de 2016, y sólo será el cuerpo de policía desde su subjetividad, que puede estar alejada de lo preceptuado en dicho código o no, la que decida sobre la idoneidad del acto en mención.

Como ya se dijo, este capítulo ha hallado que la norma de policía en estudio se ajusta al ordenamiento constitucional, a pesar de su textura abierta. No obstante y de manera complementaria, el siguiente capítulo hará referencia a la pregunta ¿es posible que el literal

E del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 sea un mecanismo de clasificación de lo que constituye o no un acto sexual? que surge a raíz del estudio del literal E del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, responder a ese interrogante permitirá a) estudiar si es conveniente que la norma de textura abierta se acote para una mayor protección de los individuos o si por el contrario, la norma así acotada provocaría un mayor control del Estado y b) revisar la forma en que las normas de policía pueden ser dispositivos de biopoder, y esconder estrategias de control so pretexto de proteger la dignidad y las garantías ius fundamentales.

### **3. DE LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA A LA RESTRICCIÓN: LA LEY COMO MECANISMO DE CLASIFICACIÓN DE LO QUE CONSTITUYE O NO UN ACTO SEXUAL**

Más allá de la discusión acerca de si el literal E del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 protege la dignidad humana mediante el establecimiento de sanciones y medidas correctivas a quienes limiten u obstruyan las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales, hay correlativamente una discusión que es válido enunciarla, cual es: ¿es posible que el literal E del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 sea un mecanismo de clasificación de lo que constituye o no un acto sexual?, esta pregunta se plantea por cuanto en los anteriores capítulos se hace notoria la relación y la reivindicación de la dignidad humana y demás derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad y la libertad gracias a lo preceptuado en el literal E, del numeral 2 del artículo 33 de la ley 1801 de 2016, no obstante dicha reivindicación puede tener un trasfondo diferente al que allí se enuncia, cuál es el de que, dicha norma intrínsecamente, sea un mecanismo de clasificación de lo que constituye o no un acto sexual, al menos en el escenario de la convivencia y su regulación.

Para plantear una posible respuesta al interrogante que surge a raíz de la protección de la dignidad humana con la creación de la normativa en comento se toma como ayuda teórica-referencial al autor Michel Foucault, en especial, algunas de sus obras: La historia de la Sexualidad, Tomo I: La voluntad del saber, Vigilar y castigar, El nacimiento de la biopolítica y Seguridad, territorio, población.

Así las cosas, el Derecho, entendido como un conjunto de normas, tiene como función reglamentar las relaciones humanas en los diferentes espacios, momentos y circunstancias (Martínez Marulanda, 2007, p. 67) *verbi gratia*, las relaciones y los comportamientos que describe la norma de la Ley 1801 de 2016 trabajada en el presente escrito. Al ejercer esa labor regulatoria, no sólo de las relaciones sino, además, de los comportamientos humanos, el derecho actúa como un mecanismo de control social, y lo hace no sólo sobre el colectivo social, sino, además, sobre los cuerpos de los individuos. Ello entonces corresponde a lo que Foucault (2007) en su obra “Seguridad, territorio, población” denomina “Biopoder”, definido como “(...) el conjunto de mecanismos por medio de los cuales aquello que, en la especie humana, constituye sus rasgos biológicos fundamentales podrá ser parte de una política, una estrategia política, una estrategia general del poder...”, (Foucault, 2007, p. 16), y por ende, las manifestaciones de afecto y cariño que se están regulando en la ley en comento hacen parte de los rasgos biológicos de cada individuo que se están viendo ordenados por una estrategia política circunscrita al ordenamiento jurídico colombiano; ello es entonces un ejercicio del biopoder.

Y resulta que esas regulaciones de las manifestaciones de afecto y cariño, pasan por decir cuáles de ellas son legítimas y cuáles son constitutivas de actos sexuales y deben, por ende, ser reprimidas. En tal sentido, la regulación de las manifestaciones de afecto y cariño que hace la Ley 1801 de 2016, si bien se presentan, en principio como protección de garantías fundamentales (como se dijo en los dos primeros capítulos) también encierra una forma de represión pues le permite a los agentes de policía determinar que es y qué no un acto sexual

y en consecuencia, qué manifestaciones de afecto y cariño deben ser tuteladas por la actuación policial y cuáles deben ser reprendidas.

Esta coexistencia de dos caras en la norma que se comenta con ocasión de este artículo, exige preguntarse, por tanto si el ordenamiento jurídico incluye una definición de lo que es un acto sexual, para determinar el nivel de discrecionalidad que se deja a los agentes de policías a la hora de determinar cuándo están frente a uno de ellos. La respuesta a lo que el ordenamiento considera un acto sexual, se podría buscar en la Legislación Penal, en efecto, el Código Penal en su artículo 205, define con alguna claridad lo que debe comprenderse por Acceso Carnal, pero a continuación el artículo 206 de la misma norma, determina que por acto sexual (de forma genérica) ha de entenderse como todo aquel acto diverso al acceso carnal. De manera que el ordenamiento jurídico no ofrece ninguna definición concreta de acto sexual, sino que por el contrario esa expresión (acto sexual) es de textura abierta y queda a merced del operador jurídico – en este caso los agentes de policía – determinar cuál es su contenido.

Ante esta insuficiencia del ordenamiento jurídico, es que resulta necesario hacer un análisis desde la perspectiva foucaultiana, de la facultad policial de determinar que es y qué no un acto sexual (también podría formularse: qué es y que no una manifestación legítima de afecto y cariño), a efectos de reprimirlo. Se podría afirmar, en gracia de discusión, entonces, que resulta necesario regular con exactitud dentro del ordenamiento lo que el agente de policía debe entender por acto sexual, pero, en efecto ello implicaría un ejercicio aún más fuerte de biopoder que el que implica entregar a los agentes de policía la facultad de terminar los actos sexuales.

En suma, a pesar de que las manifestaciones de afecto y cariño que no configuran actos sexuales en espacios públicos están siendo regladas y protegidas en la Ley 1801 de 2016, como se afirmó en anteriores capítulos, no son claros entonces los actos que componen

dichas manifestaciones y, en consecuencia, tampoco se establece claridad alguna sobre el contenido que para el derecho policivo de cara a la convivencia ciudadana debe entenderse por “actos sexuales”. No obstante, es una regulación policiva y responde a unas supuestas “necesidades” evidenciadas por el legislador colombiano; que son en últimas necesidades del biopoder, y el resultado es facultar al cuerpo de policía a actuar sin más limitaciones que su subjetividad, puesto que este no tiene límites y directrices inequívocas para actuar en eventos en los cuales deba sancionar o no a una persona que quiera limitar a los demás en sus manifestaciones.

Si se analiza dicha norma a raíz de derechos como la dignidad humana, la intimidad, el libre desarrollo a la personalidad, entre otros, es posible leer su expedición desde la óptica de un Estado Garantista, en tanto entra a defender un factor de la intimidad de los individuos, frente a aquellos que no lo toleren y obstruyan, **pero de otro lado puede** ser válido afirmar que el Estado quiere, con esta norma, implementar una cierta definición extralegal de lo que es un acto sexual e implantar esa definición en la sociedad colombiana. Y es que, hasta ahora, se afirmó que no existe una definición legal de acto sexual, pero es válido pensar que a través de la Ley 1801 de 2016 se está utilizando como método del poder una supuesta garantía de normas constitucionales para quienes se manifiesten afecto y cariño, siempre y cuando, no lo hagan de aquellas formas que el mismo Estado en su discurso<sup>2</sup> reconoce como acto sexual, pues estando en ese evento no será necesario que lo rechace un tercero ajeno al cuerpo de policía para que este, entre a obstruirlo y a rechazarlo de tajo mediante el uso de la fuerza, pues es esta su obligación y su facultad: el uso de la fuerza.

---

<sup>2</sup> Cuando se apela aquí a una forma de discurso Estatal, se hace en referencia a la práctica discursiva que se implanta extralegalmente y de manera tácita en las prácticas de la institución policial. Si bien no existe una definición normativa de lo que deben ser los actos sexuales, los policías son instruidos sobre qué deben entender por tales. Así lo pudo verificar la autora de este artículo, durante el trabajo de campo de la clínica jurídica.

Se puede afirmar que no ha habido en la historia republicana de Colombia un tiempo más garantista y pluralista, al menos en términos de desarrollo normativo<sup>3</sup>, de los derechos sexuales de los individuos y de los colectivos que el actual, pues, si bien subsisten desafíos enormes en materia de protección de dichos derechos sexuales, la tarea normativa que ha posibilitado la Constitución de 1991, por parte del Congreso y, en mayor medida de las Cortes, ha dotado a los derechos sexuales de los individuos de herramientas jurídico-normativas, que eran impensables antes de la expedición de la Carta Política. Esas herramientas normativas han permitido que se ponga en el discurso la importancia que tiene el sexo y sus orientaciones, así como sus múltiples prácticas, creando en la consciencia una sensación de libertad, que si bien no está idealmente respaldada en lo fáctico, nunca había sido obtenida por generaciones anteriores a la actual, y prueba de ello es que siempre se pone como contrapunto a la supuesta libertad de la actualidad, aquellas represiones que obligaban a no hablar, demostrar, ni llevar afuera de la esfera de la profunda intimidad los temas y prácticas sexuales.

A ese respecto, también vale cuestionarse por cómo esa “libertad sexual normativa” de la que se habla en el párrafo anterior, puede tener en el fondo una práctica discursiva que garantiza el control de la sexualidad por parte del Estado a través de los agentes de policía. En efecto, respecto de la sexualidad y el poder de policía, Foucault (1998) en su obra “La

---

3 A pesar de que hoy día, en la práctica, subsisten altas tasas de violencia sexual, lo cierto es que los desarrollos normativos han avanzado en la protección de los derechos sexuales. Por ejemplo, en el caso de la población LGBT, según informa de la Primera Encuesta de Clima Escolar LGBT, realizada por la Fundación Sentido en el año 2016, hasta 1980 la homosexualidad en Colombia fue considerada delito, pero la Constitución de 1991 jugó un papel importante en el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad. Por otra parte, se han presentado cerca de 18 iniciativas legislativas para protección de derechos de parejas del mismo sexo, y, si bien hasta 2016 no prosperaron, la Corte Constitucional ha adoptado medidas de protección para esas parejas. Finalmente, hay indicadores preocupantes de violencia policial en términos de derechos sexuales, pero esto no quiere decir que el derecho no ha avanzado en la creación de normas (legales o jurisprudenciales) para proteger estos derechos.

historia de la sexualidad, Tomo I: La Voluntad de Saber”, describe cómo los discursos poco a poco se fueron adueñando de la sexualidad, desde diferentes disciplinas, empezando por la medicina, pasando por la estética y hasta llegar al poder punitivo, llegando en el siglo XVIII de Europa a ser un asunto policial.

En el siglo XVIII el sexo llega a ser asunto de "policía". Pero en el sentido pleno y fuerte que se daba entonces a la palabra —no represión del desorden sino mejoría ordenada de las fuerzas colectivas e individuales: "Afianzar y aumentar con la sabiduría de sus reglamentos el poder interior del Estado, y como ese poder no consiste sólo en la República en general y en cada uno de los miembros que la componen, sino también en las facultades y talentos de todos los que le pertenecen, se sigue que la policía debe ocuparse enteramente de esos medios y de ponerlos al servicio de la felicidad pública. Ahora bien, no puede alcanzar esa meta sino gracias al conocimiento que tiene de esas diferentes ventajas."10 Policía del sexo: es decir, no el rigor de una prohibición sino la necesidad de reglamentar el sexo mediante discursos útiles y públicos. (Foucault, 1998, p. 17)

Pareciera entonces que en la actualidad colombiana se estuviera hablando de los mismos contextos a los que el autor Foucault se refiere en la anterior cita, pues como se dijo anteriormente, nunca se había puesto en discusión pública el sexo y sus formas de configuración tanto como ahora se está haciendo a través de instrumentos jurídicos, pero al mismo tiempo la sexualidad ha pasado a ser un asunto hasta de la “discrecionalidad” y “sabiduría” del cuerpo de policía que puede determinar el contenido y el alcance de lo que se refiere a actos sexuales y lo que no —no visto desde el plano penal—, sino desde la convivencia. De esa forma, aunque en principio (como en los dos capítulos precedentes) se evidencia una supuesta protección de derechos ciudadanos, se advierte luego de un análisis más sesudo que en nombre de un concepto gaseoso como “convivencia” se regulan las manifestaciones de afecto y cariño y los actos sexuales mismos, como si la policía ahora se dedicara a ser el protector de la “felicidad”.

Que el cuerpo de policía colombiana esté, entonces, facultado para regular y decidir sobre lo que constituye o no un acto sexual indica que el discurso sobre la sexualidad de los individuos que componen la sociedad colombiana está en boca de varias instituciones que ejercen el poder, de forma que si antes la sexualidad había sido cooptada por el derecho en otros planos como el educativo (como en el caso de la Ley 1620) o el familiar (como las instituciones civiles que regulan el matrimonio), ahora llega también a la esfera de la represión policial que puede determinar en los lugares públicos o abiertos al público lo que es o no un acto sexual.

Cómo llega la sexualidad a estar definida por la boca de los agentes de policía es un asunto del que también se ocupa Foucault. En un análisis acerca del siglo XIX, Foucault (1998) en "La historia de la sexualidad" tomo I, se refiere a las instituciones que tomaron y amoldaron a su parecer el término de la sexualidad, así:

Se podrían citar otros muchos focos que entraron en actividad, a partir del siglo XVIII o del XIX, para suscitar los discursos sobre el sexo. En primer lugar la medicina, por mediación de las "enfermedades de los nervios"; luego la psiquiatría, cuando se puso a buscar en el "exceso", luego en el onanismo, luego en la insatisfacción, luego en los "fraudes a la procreación" la etiología de las enfermedades mentales, pero sobre todo cuando se anexó como dominio propio el conjunto de las perversiones sexuales; también la justicia penal, que durante mucho tiempo había tenido que encarar la sexualidad, sobre todo en forma de crímenes "enormes" y contra natura, y que a mediados del siglo XIX se abrió a la jurisdicción menuda de los pequeños atentados, ultrajes secundarios, perversiones sin importancia; por último, todos esos controles sociales que se desarrollaron a fines del siglo pasado y que filtraban la sexualidad de las parejas, de los

padres y de los niños, de los adolescentes peligrosos y en peligro — emprendiendo la tarea de proteger, separar y prevenir, señalando peligros por todas partes, llamando la atención, exigiendo diagnósticos, amontonando informes, organizando terapéuticas—; irradiaron discursos alrededor del sexo, intensificando la consciencia de un peligro incesante que a su vez reactivaba la incitación a hablar de él. (Foucault, 1998, p. 19)

Con todo lo ya enunciado, es preciso advertir que el literal E del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 es de un lado, una reivindicación de la dignidad humana y demás derechos fundamentales del individuo, pero de otro, es una regulación más encaminada a limitar y decir lo que es o no, un acto sexual. Una de las consecuencias de clasificar los actos en sexuales o no, se deriva de la imprecisión de lo que constituye un acto sexual de cara al Código Nacional de Policía y Convivencia, pues como reiteradamente se ha señalado: es una norma-regla que no desarrolla con exactitud el contenido y las acciones que deben entenderse como acto sexual, ni aquellas que deban entenderse como manifestaciones de afecto y cariño, lo que genera una inseguridad jurídica para la sociedad, pues esta norma que la regula no es clara.

Pero es necesario preguntarse si esa inseguridad jurídica que representa la no definición en concreto de los actos sexuales es en realidad el problema central del artículo 33 numeral E de la Ley 1801 de 2016. Y se debe responder que el problema que representa la inexactitud y oscuridad interpretativa de la norma trabajada aquí, no es el central o principal, pues bastaría con responder que se podrían sancionar normas que dieran cuenta del concepto de actos sexuales. Pero ello, aunque aportaría claridad a una norma oscura como la que protege las manifestaciones de afecto y cariño, lo único que proporcionaría es más instrumentos de control para la policía, en favor de ejercicios más fuertes de biopoder, pues, efectivamente, se estará hablando de una norma —y en consecuencia un dispositivo del poder— que señalará qué acciones o no son constitutivas de actos sexuales.

En otras palabras, aunque la norma del literal E del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, puede responder a una lógica de protección de derechos fundamentales, también resulta ser un dispositivo de poder (de biopoder) por dos extremos: si se admite la norma tal y como está, con su indeterminación de lo que es un acto sexual se estará ejerciendo biopoder por los agentes de policía llamados a determinar qué constituye un acto sexual. Pero, por otro lado, si se complementa la norma con una definición de acto sexual, se estará dando lugar a una represión más fuerte basada en la definición Estatal de algo que hace parte de la esfera privada de los individuos, esto es, un ejercicio también de biopoder.

Y ¿qué se logra entonces con una norma como la del literal E del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016? Más allá de la protección de derechos fundamentales, se logra crear cuerpos dóciles, de forma que la norma puede servir como instrumento de dominación. Foucault (2002) en su obra “Vigilar y Castigar” indica cómo los dispositivos del poder buscan crear cuerpos dóciles, los cuales actúen y sirvan a los intereses del poder de turno, ello se puede evidenciar desde esferas como las relacionadas con la educación y los cuerpos de policía y ejército, pero no sólo ellos, el cuerpo también es instrumento de dominación en diferentes esferas de desarrollo. Muy a menudo los ordenamientos jurídicos también buscan crear cuerpos dóciles que logren comportarse como los discursos de poder indican, configurando así una especie de disciplina.

Al respecto de la disciplina, Foucault (2002) indica que esta nace en el cuerpo humano:

El momento histórico de las disciplina es el momento en que nace un arte del cuerpo humano, que no tiende únicamente al aumento de sus habilidades, ni tampoco a hacer más pesada su sujeción, sino a la formación de un vínculo que, en el mismo mecanismo, lo hace tanto más obediente cuanto más útil, y al revés. Fórmase entonces una política de las coerciones que constituyen un trabajo sobre el cuerpo, una manipulación calculada de

sus elementos, de sus gestos, de sus comportamientos. El cuerpo humano entra en un mecanismo de poder que lo explora, lo desarticula y lo recompone. Una "anatomía política", que es igualmente una "mecánica del poder", está naciendo; define cómo se puede hacer presa en el cuerpo de los demás, no simplemente para que ellos hagan lo que se desea, sino para que operen como se quiere, con las técnicas, según la rapidez y la eficacia que se determina. La disciplina fabrica así cuerpos sometidos y ejercitados, cuerpos "dóciles". La disciplina aumenta las fuerzas del cuerpo (en términos económicos de utilidad) y disminuye esas mismas fuerzas (en términos políticos de obediencia). (Foucault, 2002, p. 126)

Es por ello que, al ordenamiento jurídico colombiano le es fácil crear normas que elaboren cuerpos dóciles, y evidencia de ello es la norma del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 donde se crean vínculos entre los individuos y el Estado en nombre de una supuesta protección y garantía de principios y derechos constitucionales pero, correlativamente, pretende indicar qué es y que no debe ser un acto sexual, creando así una prohibición de las manifestaciones humanas en nombre de conceptos abstractos como la convivencia en sociedad, lo que resulta ser sin duda alguna peligroso, dado que se está logrando disciplinar a los cuerpos, buscando que actúen bajo las formas y permisos que el poder indica haciendo que, como Foucault lo señala, el cuerpo humano pase por una manipulación calculada donde se hace obediente y, en consecuencia útil a sus intereses, creando así cuerpos dóciles.

Así las cosas, si bajo una óptica foucaultiana, se lee el literal E del numeral 2 del Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, será muy posible concluir lo ya señalado: se trata de una norma que utiliza el biopoder para crear prohibiciones que propician una disciplina en los cuerpos de los individuos que pretende regular, lo que en el contexto en el que se supone que se propende por la libertad al mismo tiempo menoscaba la libertad humana misma, de forma que la norma no resulta siendo tan benevolente si se observa desde esta óptica.

Es así como la sexualidad es regulada y definida por dispositivos del poder como el cuerpo de la policía colombiana y el legislador al crear leyes como la 1801, lo que es peligroso dado que poco a poco, desde escenarios e instituciones como las ya mencionadas se crearán y se masificarán discursos que pueden crear a límites absurdos en la sociedad, limitando el actuar humano y haciendo que los individuos que componen la sociedad cada vez legitimen, actúen como el poder disponga.

Es por ello que, si bien se puede concluir que el contexto colombiano actual se está dando luchas y hay batallas ganadas en nombre de la libertad y diversidad sexual, lo cierto es que ello también puede ser producido desde las barreras del poder y un ejemplo claro es lo planteado a lo largo del presente capítulo: una norma que en principio puede garantizar derechos fundamentales pero que, de otro lado, está limitando, está definiendo, está conceptuando acerca de lo que debe entenderse o no por acto sexual, atribución que está tomando para sí, mientras dice pretender conservar los derechos fundamentales de los individuos.

En últimas, se responde al interrogante inicial: ¿es posible que el literal E del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 sea un mecanismo de clasificación de lo que constituye o no un acto sexual?, con un rotundo sí, en tanto, en este caso, tanto cuerpo de policía como órgano legislativo están dando significación y a la vez prohibiciones de las acciones que constituyen actos sexuales en los espacios públicos, tomando para sí la sexualidad humana, creando un discurso de eminente prohibición, puesto que lo que se sigue de proteger las manifestaciones de afecto y cariño que no constituyan actos sexuales es una interpretación básica: lo que constituya actos sexuales en el espacio público será inmediatamente controlado por el cuerpo policial, prohibiendo así los actos sexuales en dichos espacios, así como también señalando qué es y qué no es un acto sexual, con el solo criterio de la subjetividad misma de unos cuerpos ya dóciles que obedecen a los discursos de poder.

## CONCLUSIONES

La Ley 1801 de 2016 hace una efectiva reivindicación de derechos fundamentales como la dignidad humana en la normal del literal E del numeral 2 del artículo 33, dado que está protegiendo las manifestaciones de afecto y cariño que no constituyan actos sexuales cuando estos se están viendo interrumpidos por terceros.

Se puede observar que la dignidad humana transversaliza todas las actuaciones humana, pues es, como se asegura en la Sentencia C-881 del 2002, inherente al ser humano y es por ello que todo el ordenamiento jurídico está fundamentado en dicho derecho fundamental y principio constitucional.

La dignidad humana ha tenido un desarrollo jurisprudencial que le ha dado la importancia que en la actualidad reviste. Ello fue gracias a los pronunciamientos que desde la Corte Constitucional desde 1992 se han hecho al respecto, siendo una de sus sentencias más importantes la Sentencia C-881 del 2002, donde se establece el alcance y las acepciones en las que debe entenderse la dignidad humana.

Las manifestaciones de afecto y cariño no sólo están amparadas en la dignidad humana, también derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y la intimidad son ejercidos cuando a los individuos se les protege y se les garantiza la no intervención en las relaciones humanas que deciden tejer en lógicas amorosas y afectuosas por parte de terceros.

No obstante, las deducciones teóricas que en el presente se elaboran para concluir que se está ante una reivindicación de la dignidad humana y demás derechos fundamentales, hay un factor que debe ser objeto de revisión y es la subjetividad mediante la cual el cuerpo de policía hará efectivo el articulado ya mencionado, dado que en una lógica jurídica sería necesario determinar el alcance de lo que debe entenderse por “manifestaciones de afecto y cariño” para no incurrir en desprotección alguna de los derechos fundamentales mencionados, como para que tampoco se incurra en abusos del poder.

Pero de otro lado, el articulado también demuestra una realidad correlativa y es la posibilidad de plantear si dicha reivindicación de la dignidad humana pasa a ser un asunto de prohibición de los actos sexuales en espacios públicos, lo que es posible verse si se pregunta: ¿es posible que el literal E del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 sea un mecanismo de clasificación de lo que constituye o no un acto sexual?, pues lo que se sigue de que el cuerpo de policía defienda a las personas que manifiestan su cariño y afecto de aquellas que quieran obstruirlo, siempre y cuando dichos actos no sean sexuales, tiene como consecuencia que, cuando dicha institucionalidad considere que los actos sí son sexuales, sean de inmediato obstruidos por ellos mismos, en nombre de conceptos gaseosos como la convivencia.

Que el legislador colombiano haga de las manifestaciones de afecto y cariño y de las acciones que considera sexuales un aspecto policial –institucionalidad que por excelencia esta encargada de ejercer fuerza–, puede indicar que su interés más puro no sea el de reivindicar derechos fundamentales sino el de ejercer poder en algunas de muchas actuaciones más íntimas de los individuos.

Desde una perspectiva foucaultiana, que exista una norma como al del literal E del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, es el resultado de la utilización de la sexualidad a favor de los discursos y dispositivos de poder, dado que es una norma que deberá

ser acatada, bien la creación de la obediencia y creencia en ella, o bien para que se haga cumplir por medio de la fuerza del cuerpo de policía.

Con normas como la Ley 1801 de 2016 se puede presentar lo que para el autor Michel Foucault se denomina “disciplina” en dos sentidos, uno de ellos es el que tiene que ver con los agentes de policía que están capacitados para reprochar cualquier acto sexual de los individuos en los espacios públicos pero a su vez también se creará una forma de disciplina en los individuos que se regulan en el sentido de tener pautas que poco a poco adoptaran para sí, evitando llevar a cabo comportamientos que puedan ser reprochados por los agentes de policía o incluso por otras personas de la misma sociedad, lo que resulta legitimando un discurso que empezará a rechazar diferentes manifestaciones humanas en nombre de un supuesto bienestar social y de convivencia.

Por último, es importante concluir que detrás de los discursos garantistas y en nombre de derechos humanos y fundamentales se toman decisiones encaminadas a cometer actos que pueden traer consigo acciones completamente contrarias a la libertad humana y a su autodeterminación, lo que termina creando sociedades reguladas hasta en los temas más cotidianos e importantes como lo son la sexualidad y la intimidad.

## **REFERENCIAS**

Alarcón Núñez, Ó. (2011). *La cara oculta de la Constitución Política del 91*. Bogotá: Editorial Planeta S.A.

Constitución Política de Colombia, 1991. Recuperado de:  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Congreso de la República de Colombia, Ley 1801 de 2016, 26 de junio (2016)

Foucault, M. (1997). *Historia de la sexualidad, tomo I "La voluntad de Saber"*. Ciudad de México: Murguía Impresores S.A de C.V.

Foucault, M. (2007). *El nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica S.A.

Foucault, M. (2006). *Seguridad, Territorio, Población*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica S.A.

Foucault, M. (2002). *Vigilar y Castigar*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores Argentina S.A.

Lemaitre, J. (2009). *El derecho como conjuro, fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Siglo del hombre editores.

Martínez Marulanda, J D (2007). *Fundamentos para una introducción al derecho*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.

Nogueira, H. (s.f.). *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad*. Madrid.

Restrepo, A. (2010). *El concepto dignidad en la Corte Constitucional Colombiana*. (Tesis de Maestría). Instituto de Filosofía, Universidad de Antioquia.

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-401 (1992)

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-402 (1992)

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-402 (1992)

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-499 (1992)

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-571 (1992)

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-052 (1993)

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-881 (2002)

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-336 (2008)

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-640 (2010)

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-673 (2013)